

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 245/2006

Determinase el plazo máximo, desde que la Autoridad de Aplicación ha tomado intervención, para que el Operador cumpla con la entrega de la quinta copia del Manifiesto debidamente conformado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Reglamentario N° 831/93.

Bs. As., 6/3/2006

VISTO el Expediente N° 1-2002-5351003260/05- 1 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831 del 23 de abril de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 12 de la Ley N° 24.051 se establece que "la naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de Manifiesto".

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 831/93 define al "Manifiesto" como "el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas", estableciendo su emisión en formularios preimpresos, con original y cinco copias.

Que el artículo 13 del citado Decreto agrega que "La Autoridad de Aplicación establecerá un plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la Autoridad de Aplicación".

Que contar con la quinta copia del "Manifiesto", debidamente conformada por el Generador, el Transportista y el Operador, donde consten la cantidad exacta de los kilogramos tratados y/o dispuestos de cada generador, constituye una herramienta elemental para el desempeño de la UNIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Que en el estado actual de la aplicación de la normativa vigente, para atender al cumplimiento de la obligación indicada en el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 831/93, se hace conveniente y necesario contar con el establecimiento del plazo allí aludido.

Que conforme a la experiencia reunida en la UNIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS creada por Disposición DNGA N° 1/03 en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL y que tiene a su cargo el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, resulta razonable establecer el plazo señalado en el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 831/93, en SESENTA (60) días corridos desde que la Autoridad de Aplicación ha tomado intervención.

Que es deber de la autoridad de aplicación de la Ley dictar todas las normas complementarias que fueren menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley N° 24.051 y sus objetivos (v. art. 60, Ley N° 24.051 y art. 60, ap. 2°, Dto. N° 31/93).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92, sus modificatorios y complementarios), Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, y el Artículo 60 de la Ley N° 25.612 según Decreto de Promulgación N° 1343 de fecha 25 de julio de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese en SESENTA (60) días corridos a contar desde la fecha de intervención de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, el plazo máximo en que el Operador debe entregar a la UNIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL la quinta copia del Manifiesto debidamente conformado por el Generador, el Transportista y el Operador donde consten la cantidad exacta de kilogramos tratados y/o dispuestos de cada generador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Reglamentario N° 831/93.

Art. 2° — El incumplimiento de la presente resolución hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.051.

Art. 3° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Atilio A. Savino.